



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (23 de enero de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 083

CIUDAD Y FECHA	24 DE ENERO DE 2023
PROCESO	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE	HECTOR FERNANDO MONROY NARANJO y YESENIA ORTIZ PINTO
RADICADO	865683184001-2022-00231-00

Vista la constancia secretarial, y revisado el expediente se avizora que mediante auto interlocutorio N° 1272 del 29 de diciembre de 2022, se requirió a la doctora Yuliana Carolina Cardona Macías, apoderada de la parte demandante, a efecto de que allegara la comunicación de notificación personal que se hubiera remitido tanto a la Defensoría de Familia como al Ministerio Público, mediante mensaje de datos de los cuales se aportaron pantallazo en su momento.

Sin embargo, la apoderada judicial allegó el 16 de enero del año en curso, constancia de notificación personal del Ministerio Público y de la Defensoría de familia, pero esta vez, mediante el envío físico de la comunicación, por la empresa de correo certificado 4/72. Aportando la comunicación de notificación personal y la factura de venta del respectivo envío.

Ahora bien, se procede a verificar las notificaciones personales allegadas, de las cuales se encuentran varias falencias, a saber:

- Dentro de las comunicaciones de notificación personal se señala como fundamento normativo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, sin embargo, de la lectura de su contenido, se avizora que lo allí manifestado corresponde es a una notificación por aviso, generando así una mixtura entre las formas para notificar ente la Ley 2213 de 2022 y el artículo 292 del CGP.

Por lo anterior, se advierte a la parte, que la notificación consagrada en el artículo 291 y ss del CGP y la referida en la Ley 2213 de 2022, son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse, por lo que si la notificación de los vinculados la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, como lo es el cotejo).

Tal y como lo ha señalado la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC 16733-2022, al indicar:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo



el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)»¹

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

Ante lo expuesto, se avizora, que la notificación personal arribada por la profesional del derecho no cumple con los requisitos del art 291 y ss del CGP, frente a las cuales, se observa que no se ajusta a la normativa en cita, dado que dentro de la comunicación se señaló que se entendía por notificado mediante aviso, cuando no se agotó la citación de notificación personal (Art, 291 del CGP) citando dentro de la misma comunicación la Ley 2213 de 2022, cuando aquella es para practicar la notificación personal bajo el régimen presencial, y la última se emplea para el trámite digital.

Sumado a ello, no se allegó constancia de entrega de la notificación.

Por ende, no se impartirá aprobación y validez a la notificación personal.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 10 días, realice la notificación personal en debida forma y allegue los soportes correspondientes por una de las dos formas de notificación.

Por secretaría infórmese al despacho una vez transcurra el término señalado, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia STC16733-2022, Radicado 68001-22-13-000-2022-00389-01, del 14 de diciembre de 2022, Magistrado Ponente. Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32512db3329c117810bcd53a70deabef3c3460a91cd3fbaa5b1eaa6cc738f02**

Documento generado en 24/01/2023 03:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>